



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga-Valle del Cauca, julio cinco (05) dos mil veintitrés (2023)

Antecedentes. Caso en concreto.

1.1- La parte interesada aporta constancia de notificación de las llamadas en garantía Sara Manuela López Concha y Marcia Liseth Moreno Urrea a los correos electrónicos saritam1809@hotmail.com y marciali_16@hotmail.com, respectivamente.

1.2.- Se lee del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
La ciudad...”*

1.3.- Así las cosas, no se entenderá surtida la notificación personal de la llamada en garantía Sara Manuela López Concha conforme a esa regla, por dos motivos.

- a) Porque la parte interesada en la notificación no presenta evidencias de cómo obtuvo los correos electrónicos de las llamadas en garantía.
- b) Únicamente hay constancia que a esos correos electrónicos se envió mensaje de datos el día 21 de junio de 2023; no obstante, no



la hay sobre el ingreso de los mismos a las bandejas de entrada o de leído por parte de las destinatarias, sin tal certeza no es posible saber desde qué momento empieza a correr el traslado de la demanda.

2. - De otro lado, se recibe desde el correo electrónico marciali_16@hotmail.com poder otorgado por la llamada en garantía Marcia Liseth Moreno Urrea, a profesional del derecho para que la represente dentro de este asunto, al tiempo se remite al correo electrónico del abogado.

El poder será glosado al expediente sin reconocer personería porque no hay forma de concluir en la aceptación del profesional: el documento no tiene firma manuscrita ni es remitido desde el correo electrónico del éste.

De otro lado, se constata que esa dirección electrónica su pertenece a la llamada en garantía y de su conocimiento de este asunto, por lo que debe concluirse que en cuanto a ella la notificación personal en el marco del art. 8 de la ley 2213 sí se perfeccionó.

Por lo anterior, se

Resuelve

Primero: No tener por notificada a la llamada en garantía Sara Manuela López Concha de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expuesto en parte motiva.

Segundo: Tener por notificada a la llamada en garantía Marcia Liseth Moreno Urrea de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el veintitrés (23) de junio de 2023, según lo expuesto en parte motiva.

Tercero: No reconocer personería al abogado Harold Aristizábal Marín para que actúe en este asunto en representación de Marcia Liseth Moreno Urrea hasta tanto se tenga certeza de la aceptación por parte del profesional, ya sea expresa o por su ejercicio dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LETICIA SUA VILLEGAS
Juez

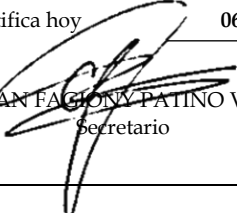


RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN

Estado n.º 89

El anterior auto se notifica hoy 06/07/2023
a las 8:00 A.M.


CRISTIAN FAJON Y PATINO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Sandra Leticia Sua Villegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 08b71f5aec0d69ca74c09d34be93a02ef7787422380b45a45bb729da72f9bbf9
Documento generado en 05/07/2023 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>